

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despachó telegráfico que acabo de recibir me dice lo que sigue: «El General en jefe participo desde el campamento de Tetuan ayer á las diez de la mañana que no ocurría novedad.»

Lo que he dispuesto, se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 27 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 393

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADISTICA.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual.

La Direccion general de contribuciones partiendo del supuesto que las cartillas de evaluacion de todos los distritos municipales de esta provincia se hallan ya completamente finalizadas y aprobadas, dirige á esta dependencia de mi cargo una orden circular con el objeto de que por todas las juntas periciales de los diferentes municipios que constituyen esta provincia, se proceda á la rectificacion de sus respectivos amillaramientos de la riqueza individual; y con el fin de facilitar la ejecucion de este importante servicio, entre otras, hace las prevenciones siguientes que deberán tenerse muy presentes por todos los ayuntamientos.

1.ª Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes, que espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.

3.ª Las juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fé.

4.ª Con este estudio previo, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo núm. 3.º que acompaña á la circular de 7 de mayo de 1850, con la modificacion que, en la parte rústica, introdujo la Real orden de 9 de junio de 1853. (1.ª)

5.ª Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1846. (2.ª)

6.ª Hechas las rectificaciones á que de lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resumen conforme al modelo núm. 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente; y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional. (3.ª)

7.ª Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillara-

miento y del resumen á la Administracion de la provincia para su examen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

8.ª Dicha Administracion cuidará de confrontar el total de medidas de tierra de cada pueblo con la cabida superficial del mismo, para lo cual se tendrán á la vista los trabajos catastrales, así antiguos como modernos, que existan en la dependencia, y las noticias que arrojen los datos estadísticos y geográficos relativos á cada pueblo.

9.ª Cuidará asimismo la Administracion de que la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo, guarde una prudente relacion entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error ó ignorancia se disminuya el número de medidas de tierra de las clases superiores, cuyos tipos evaluatorios son mas elevados, aumentando el de los inferiores que los tienen mas bajos. Para este examen se estudiarán los amillaramientos presentados en los años anteriores por cada pueblo, y se comparará el actual y su resumen con aquellos en que la distribucion de cultivos y su clasificacion sea mas proporcionada y prudente.

10. Se cerciorará dicha dependencia de que se han incluido todos los terrenos destinados á pasto y monte alto y bajo. Para conocer la exactitud de la cifra de estos últimos, se confrontará con la que presente la clasificacion de los montes públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de febrero de 1859 y Real orden de 17 del propio mes, cuyo pormenor, por pueblos, existe en el Gobierno civil de la provincia, así como el cuadro general de todas ellas aparece en la *Gaceta de Madrid* núm. 287, del 14 de octubre último.

11. Examinará la Administracion si á los elementos de la riqueza rústica se han aplicado los tipos formados con arreglo á la circular de 11 de mayo del año anterior, en que haya recaído la debida aprobacion.

12. Cuidará de que en la parte urbana se comprendan todos los edificios, así dentro como fuera de las poblacio-

nes, con la distincion de los que se hallen destinados á usos industriales, y de los que haya exentos temporalmente, y de los que disfruten exencion á perpetuidad. Para conocer aproximadamente el número de edificios de cada pueblo, se consultará el de cédulas que arrojó el recuento general, que se hizo el 21 de Mayo de 1857.

13. En la parte pecuaria deben estar comprendidos todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo con arreglo á lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los ganados de labor, deben estar incluidos en los amillaramientos y resúmenes, en razon á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, tanto á los que esplotan sus tierras con yuntas propias como á los que las alquilan para el propio objeto; segun está dispuesto, y como aparece en el modelo que acompaña á la Real orden de 10 de julio de 1849.

14. Al final del resumen de cada pueblo han de aparecer las sumas de las tres riquezas rústicas, urbana y pecuaria que forman la materia imponible del distrito municipal.

15. Si en el examen del amillaramiento ó resumen encontrase la Administracion omisiones ó defectos que impidan su aprobacion, citará á delegados del Ayuntamiento y de la Junta pericial respectivos, con asistencia precisa del Secretario de dichas corporaciones, y en una conferencia, les hará conocer con razones claras y demostraciones numéricas dichos errores u omisiones, para que los rectifiquen en el prudente, pero no largo plazo, que al efecto se les conceda.

16. Si dichas corporaciones insistiesen en sostener sus documentos estadísticos, á pesar de las razones que se les contra hubiere alegado la Administracion, y aun de las conminaciones consiguientes, se enviarán entonces las comisiones de que trata el art. 3.º de la circular de 1.º de agosto de 1850,

cuidándose de que la eleccion de comisionado recaiga en persona de inteligencia, actividad, provida é imparcialidad, y de que se observen los demás artículos de dicha circular, para tan importante servicio. (4.º)

NUMERO (1.º)

Disposiciones que se citan en esta Instruccion.

Modelo núm. 3.º de la circular de 7 de mayo de 1850, modificado en la parte rustica por la Real orden de 9 de junio de 1853.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Table with columns: Número de fincas, NOMBRE DE LOS INTERESADOS y objeto de la imposicion, Productos íntegros, Bajas por gastos naturales, Líquido imponible, PARTE QUE CORRESPONDE al propietario (Por la renta), PARTE QUE CORRESPONDE al colono (Por el cultivo).

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS:

- 1.º Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de espresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.
2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.
3.º Si las tierras plantadas de árboles produjeren además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se espresará el número de árboles y su calidad, al determinar el producto líquido correspondientes á los mismos.

NUMERO (2.º)

REAL INSTRUCCION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1846.

Copia de los artículos que se espresarán, con las naturales variantes que el servicio de amillaramientos ha experimentado desde que se publicaron hasta 1860.

Artículo 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace á reparto de 18.º si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen recaído en espedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que

NUMERO (3.º) PROVINCIA DE

RESUMEN del número, clase, cantidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

Summary table with columns: CLASES Y CALIDADES DE LOS TERRENOS Y CULTIVOS, Cantidad de los mismos, Número de fanegas, Número de árboles, Producto total, Bajas, Líquido imponible.

por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el espediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion. Instruirán los espedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de Noviembre de 1852; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de Contribuciones, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el dia siguiente en la rectificacion del amillaramiento de riquezas, y en las de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificacion, el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un espediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al Gobernador, se remitirán á este los espedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

cuidando de remitirla á esta Direccion para su examen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promueban, ya á levantar en su día la estadística, individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demás ventajas que en su día se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, además de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. S. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. S. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Jefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. S. autorizará competentemente, oyendo al Jefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. S. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le

distingue de que ya sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. S. acusar oportunamente el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 1.º de agosto de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Concluye por último previniendo que los trabajos estadísticos se estiendan en papel comun de hilo de la marca del sellado y próximamente del mismo grueso.

Como quiera que por desgracia el servicio de las cartillas de evaluacion se encuentre atrasadísimo en esta provincia, ya por la morosidad de muchas corporaciones en presentarlas en esta Administracion apesar de las multiplicadas reclamaciones de la misma ya por la multitud de inexactitudes anotadas en no pequeña parte de las presentadas, ya por la tardanza en devolver las reparadas y ya en fin por otras causas, los Ayuntamientos tomarán nota de las prevenciones anteriores para proceder á cumplir lo en ellas mandado, en la época y forma siguientes.

1.º Los pueblos cuyo vecindario no esceda de 200 vecinos, procederán á la rectificacion de su amillaramiento en el término de 15 dias contados desde el en que reciban su correspondiente cartilla en la cual se expresará por la Administracion la circunstancia de que pueden servirse de ella para fundar la base del importante trabajo que han de emprender, con estricta sujecion á lo relacionado en las reglas precedentes.

2.º Los que escedan de 200 vecinos y no de 400, lo efectuarán en iguales términos que los anteriores y en plazo de 20 dias.

3.º Los que escedan de 400 vecinos y no de 1000, en el plazo de 25 dias y los de 1000 en adelante en el de 30 dias irrevocablemente.

Confía esta Administracion que animadas tanto las Juntas periciales como municipales del mejor celo y actividad, y penetradas de la benéfica trascendencia del trabajo que se las confia, se esforzarán por desempeñarle con toda la exactitud, buena fé é inteligencia que su importancia requiere, dando así un testimonio de cultura y patriotismo y haciéndose acreedores á las consideraciones, aprecio y deferencias del Gobierno de S. M. Para esto, tendrán muy presentes las varias circulares insertas por esta Dependencia en los Boletines oficiales de 21 de Setiembre y 25 de Noviembre de 1858, 10, 12, 14 y 16 de Julio y 25 de Setiembre de 1859 y 17 de Marzo del actual, así como el Reglamento general de Estadística en todo aquello que se halla vigente, auxiliándose de cuantos datos puedan contribuir á la mas perfecta conclusion de un trabajo de tanto interés y que ha de servir de base para el mas justo y equitativo reparto de la contribucion territorial. Zaragoza 24 de Marzo de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 394.

La Direccion general de Con-

tribuciones con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Hipotecas.—Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el Colera morbo en los años 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro.

Y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La próroga de cuatro meses empezará á contarse el día 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevencion y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad cuidará V. S. de remitirla en el tér-

mino de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas Autoridades locales, de que habla la prevencion anterior.

4.ª Como V. S. comprenderá muy bien, los efectos de la próroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallen en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolucion de este centro directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido, en los beneficios de la próroga, espresando en aquellos los nombres del interesado, ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.ª Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la próroga, pero se exceptua del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponden al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad. Zaragoza 23 de Marzo de 1860.—Tomás Fábregas de Medina.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Fuentes de Ebro, arrendará en pública subasta á las nueve de la mañana de los dias 1.º y 4.º de Abril próximo la carnicería de la misma con sus yerbas bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Los licitadores que quieran tomar parte, podrán presentarse en la sala consistorial á la hora y dias espresados.

El Ayuntamiento de Aguilon, arrendará en pública subasta en los dias 30 y 31 de los corrientes el abasto de carnes de ia espresada villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Redencion de censos, pago de fincas, y compra de fincas en comision.

D. Manuel Galindo, se encarga de cualquier negocio de los que arriba se espresan con la garantia de no exigir desembolso alguno á los interesados hasta despues de verificado el pago.

Tambien compra papel de créditos contra el Estado, deuda del personal, billetes de anticipos, su casa calle de San Pedro, núm. 6, entresuelo.

Los empeltres anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalon á 4 rs. se espenderán desde el día á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestas en la ciudad.

Imprenta de Antón Galtisa.